

**Recurso de Revisión:** 04116/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04116/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Zumpango, a la solicitud de información con número 00346/ZUMPANGO/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **lo anterior, ya que si bien, se recibió, el cinco del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo cual, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente; en los términos siguientes:**

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*solicito se informe que proceso tiene la recaudacion de el cobro de piso en las plazas del municipio. el destino que tiene el recurso recaudado por este concepto quien o quienes son los encargados, facultados o responsables de solicitar el pago. que tipo de recibo se da, asi como las características de este. cual es el criterio, tabulador o en que se basa la cantidad fijada de cobro de piso y el destino final que se da a este dinero.” (sic)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Zumpango, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio sin número, ni fecha, cuyo contenido es el siguiente:

*“RECAUDACION DE INGRESOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL, A TRAVÉS DEL COBRO DE DERECHOS POR EL USO DE LA VIA PÚBLICA Y AREAS DE USO COMÚN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.*

*SE APLICA A TODAS AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE EJERZAN LA AXCTIVIDAD COMERCIAL EN VÍA PÚBLICA, TIANGUIS Y MERCADO DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.*

*FUNDAMENTO LEGAL*

*ARTÍCULO 95, FRACCIONES XI Y XII; ARÍCULO 86 Y 125 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO*

*ARTÍCULO 202, 203 Y 204 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS*

*ARTÍCULO 17 FRACCIONES III Y VI, ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XII Y XIII DEL BANDO  
MUNICIPAL 2020*

*RESPONSABILIDADES*

*LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTOS ES LA DEPENDENCIA  
ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE REALIZAR EL COBRO POR CONCEPTO PAGOS  
DE DERECHOS POR EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE PUESTOS FIJOS,  
SEMIFIJOS Y TIANGUIS, Y HACER EL DEPOSITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL.*

*REALIZAR EL COBRO DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES DE VÍA  
PÚBLICA, TIANGUIS Y MERCADO AUTORIADOS EN BASE A LOS PADRONES;  
ENTREGAR EL BOLETO CORRESPONDIENTE POR EL PAGO DE DERECHOS  
ESPECIFICADO CON ANTELACIÓN.*

*EL RECAUDADOR AUTORIZADO POR LA JEFATURA DE REGLAMENTOS ENTREGA  
BOLETO POR LA CANTIDAD COBRADA AL COMERCIANTE.*

*EL RECAUDADOR AUTORIZADO HACE ENTREGA DEL BOLETAJE PARA REALIZAR  
EL CORTE Y HACER LA ENTREGA ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL MEDIANTE  
OFICIO Y ORDEN DE PAGO DE LA CANTIDAD RECAUDADA.*

*LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERÁ:*

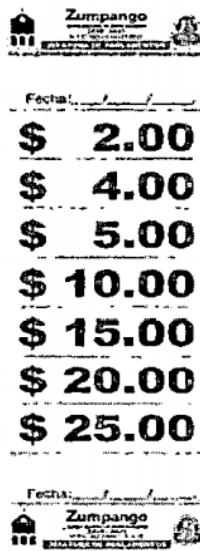
*EXPEDIR EL RECIBO CORRESPONDIENTE DE LO DEPOSITADO POR COBRO DE  
DERECHOS POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN VÍA PÚBLICA Y  
ÁREAS DE USO COMÚN.*

*LOS BOLETOS DE COBRO DE PISO DE TIANGUIS, VÍA PÚBLICA Y MERCADO  
DESGLOSES DE COBRO DIARIO*

*RECIBO EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL*

*RESULTADO*

*EXPEDICIÓN DE RECIBO OFICIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.*



*PROCEDIMIENTO PARA LA RECAUDACIÓN POR APORTACIÓN A MEJORAS POR EL USO DE ÁREAS DE USO COMÚN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE TIANGUIS Y DAR CUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO EN TIANGUIS EN SU HORARIO DE FUNCIONAMIENTO, GIRO COMERCIAL AUTORIZADO Y PAGO DE DERECHOS MUNICIPALES.*

*SE APLICA A TODAS AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE EJERZAN LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN VÍA PÚBLICA, TIANGUIS Y MERCADO DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.*

*FUNDAMENTO LEGAL*

*ARTÍCULO 95, FRACCIONES XI Y XII; ARTÍCULO 86 Y 125 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO*

*ARTÍCULO 202, 203 Y 204 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*

*ARTÍCULO 17 FRACCIONES III Y VI, ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XII Y XIII DEL BANDO MUNICIPAL 2020*

#### *RESPONSABILIDADES*

*LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE REGLAMENTOS ES LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE FISCALIZAR LOS PAGOS DE DERECHOS POR EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE PUESTGOS EN TIANGUIS.*

*SE REALIZA LA ORDEN DE PAGO POR EL MONTO RECAUDADO POR EL REPRESENTANTE DEL TIANGUIS PARA SER DEPOSITADO ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL.*

*LA TESORERÍA MUNICIPAL DEBERÁ;  
EXPEDIR EL RECIBO CORRESPONDIENTE DE LO DEPOSITADO POR CONCEPTO DE APORTACIÓN A MEJORAS POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIA EN ÁREAS DE USO COMÚN DE TIANGUIS.*

#### *RESULTADO*

*EXPEDICIÓN DE RECIBO OFICIAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.*

*SE ENTREGA COMPROBANTE DE PAGO DEBIDAMENTE POR LA TESORERÍA MUNICIPAL A LOS REPRESENTANTES DE TIANGUIS.” (Sic)*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zumpango, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*falta anexar las fotografías del personal que señalan en su organigrama. en específico, notificadores , ejecutores y personal administrativo. falta describir claramente las funciones de cada puesto. falta anexar comprobante de ultimo grado de estudios que señalan en su curriculum, asi como cédulas profesionales..”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*falta ampliar información”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04916/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cinco de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que

se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El tres y diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, sin número, de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

*Solicito sea desechado el recurso de revisión señalado al rubro, ya que como es de observarse en la contestación a la solicitud 0346/ZUMPANGO/IP/2020, esta se dio en tiempo y forma, manifestado que en términos de lo que establece el artículo 12 párrafo segundo de la Ley en la materia.*

*En razón de que la información se dio completa, ahora bien el recurrente señala como acto impugnado (...) información diversa a la que solicita desde un principio en la admisión a su solicitud, por tal razón solicito que el recurso en mención sea desechado.*

*Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:*

*IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. ...” (Sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio sin número TES/ZUM/479/2020, del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en el que manifestó;

*“... en base en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que es **IMPROCEDENTE** de acuerdo a la fracción VII que menciona **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

*Con lo anterior manifiesto que dicha solicitud no procede debido a que la petición solicitada no se realizó en tiempo y forma, ampliando su petición a destiempo”*

*...” (Sic)*

**d) Vista de Informe Justificado.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la parte Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación**

**e) Cierre de instrucción.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 04116/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una

cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo solicitó el Ente Recurrido.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el

Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que el Particular solicitó información sobre el proceso de cobro de piso en las plazas del municipio, destino del recurso recaudado, encargado, facultado o responsable de realizarlo, tipo de recibo que se da, criterio o tabulador para fijar el cobro.

Ante tal requerimiento, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión e indicó faltaba la información de las fotografías del personal que señalan en su organigrama, de las funciones de cada puesto, así como, el comprobante de último grado de estudios y las cédulas profesionales.

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, a saber, fotografías, funciones y grado de estudios de servidores públicos.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada

inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó al señalar que faltaba ampliar la información y en suplencia de la deficiencia de la queja contenida en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, inconformidad que se tiene por la entrega de información incompleta, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó, respecto al cobro de piso en las plazas del municipio, lo siguiente:

- Proceso para la recaudación;
- Destino del recurso recaudado y forma de utilización;
- Encargados, facultados o responsables de solicitar el pago;

- Tipo de recibo que se otorga y sus características, y
- Criterio o tabulador utilizado para el cobro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló que el nombre del proceso de recaudación era el de cobro de derechos por el uso de la vía pública y áreas de uso común para el ejercicio de la actividad comercial, cuyo fundamento legal se encontraba en los artículos 95 fracciones XI y XII, 86 y 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 202, 203 y 204 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 17 fracciones III y VI, 57 fracciones XII y XIII del Bando Municipal dos mil veinte, mismo que aplicaba a todas las personas físicas o morales que ejercieran la actividad comercial en vía pública, tianguis o mercado; además precisó que los responsables de la recaudación era el personal de la Jefatura del Departamento de Reglamentos siendo el área administrativa encargada del cobro por concepto de pago de derechos por ejercer la actividad comercial de puestos fijos, semifijos y tianguis y de hacer el depósito, correspondiente a la Tesorería Municipal; por lo cual, también señaló el procedimiento para recaudar dicho concepto.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió de la entrega de información incompleta, al señalar que faltaba ampliar los datos proporcionados, lo cual se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 de fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado; por lo que, en principio, es de señalar que de las constancias que obran en el

expediente, se logró vislumbrar que el Ayuntamiento turno la solicitud de información a la Tesorería Municipal; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 87 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relacionado con el 48, fracción VIII, del Bando Municipal dos mil veinte, de Zumpango, que precisa que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra, la Tesorería Municipal, encargada emitir y controlar las formas numeradas y valoradas para la recaudación de los ingresos de la hacienda pública municipal, así como el pago de obligaciones a cargo de la misma.

Lo anterior, a través de la **Jefatura de Reglamentos**, que elabora el padrón de comerciantes, locatarios, tiangueros y cualquier persona que realice actividades en la vía pública; determina los programas y calendarización de la ubicación de los tianguis dentro del municipio; ordena, regula, fiscaliza, ubica, reubica, retira, desaloja y sanciona a los comerciantes que afecten a terceras personas, vialidad, obstruyan el paso y no cuenten con el permiso vigente; realizar el cobro de los puestos semifijos por cualquier actividad comercial ambulante, así como, realizar los depósitos de dichos pagos en la Tesorería Municipal.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, Tesorería Municipal al ser la encargada de ver todas las cuestiones sobre la recaudación de ingresos y erogación de recursos públicos; por lo que, se advierte que cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar los requerimientos de información, a la unidad administrativa competente. Conforme lo referido, se procede analizar cada uno de los puntos solicitados por el ahora Recurrente, conforme a la información proporcionada por el Ayuntamiento de Zumpango.

#### **Proceso de recaudación.**

Al respecto, la Tesorería Municipal precisó que existían dos procesos para la recaudación de ingresos por uso de la vía pública, a saber, los siguientes:

- A. Cobro de derecho por el uso de la vía pública y áreas de uso común para el ejercicio de la actividad comercial, y

- B. Aportación a mejoras por el uso de áreas de usos común para el ejercicio de la actividad comercial de Tianguis.

Además, precisó que dichos procedimientos aplicaban a todas aquellas personas físicas y morales, que ejercieran la actividad comercial en vía pública, tianguis y mercado, dentro del territorio municipal. Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación; situación que se robustece con el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Además, este Instituto realizó una búsqueda de información pública en la página oficial de Zumpango, en su Registro Municipal de Trámites y Servicios (consultada el veinticinco de

**Recurso de Revisión:** 04116/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

noviembre de dos mil veinte, a las doce horas con veinte minutos, en la liga electrónica <http://zumpango.gob.mx/AUTORIZACIONDEPERMISOSBOTARGASPANCARTEROSCARPASSTANDSPUBLICITARIOSVOLANTESFOLLETOSMUESTRAS.pdf>), la cual contiene las Cédulas de Información de los trámites que efectúa la Jefatura de Reglamentos, entre los cuales se encuentran los números ZUM/JDR/T02 y ZUM/JDR/T03, los cuales son los únicos referentes a la recaudación por ocupación de la vía pública para realizar actividades comerciales, se muestra un extracto de ambos:

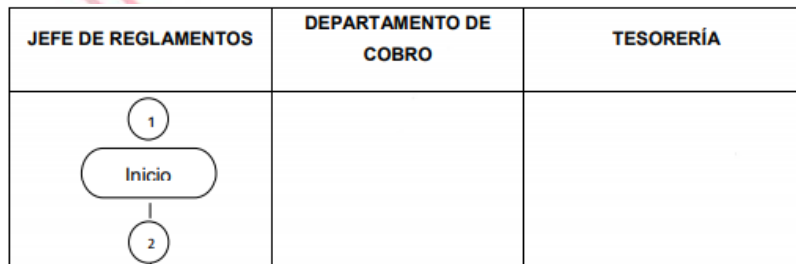
NOMBRE:		TRÁMITE:	X	SERVICIO:	--
ZUM/JDR/T03 COBRO DE DERECHO DEL PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE VIA PUBLICA Y MERCADO POR BOLETAJE.					
DESCRIPCIÓN:					
VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO EN SU HORARIO DE FUNCIONAMIENTO, GIRO COMERCIAL AUTORIZADO Y PAGO DE DERECHOS MUNICIPALES.					
FUNDAMENTO LEGAL:	ARTICULO 154 DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. ARTICULO 51 FRACCION IX, XII Y XIII DEL BANDO MUNICIPAL 2019				
DOCUMENTO A OBTENER:	BOLETO DE PAGO			VIGENCIA:	UN DIA
¿SE REALIZA EN LÍNEA?:	SI	NO	DIRECCIÓN WEB	N/A	
CASOS EN LOS QUE EL TRÁMITE DEBE REALIZARSE:	AL UTILIZAR LA VIA PUBLICA, PLAZAS PUBLICAS O AREAS DE USO COMUN PARA EJERCER EL COMERCIO.				

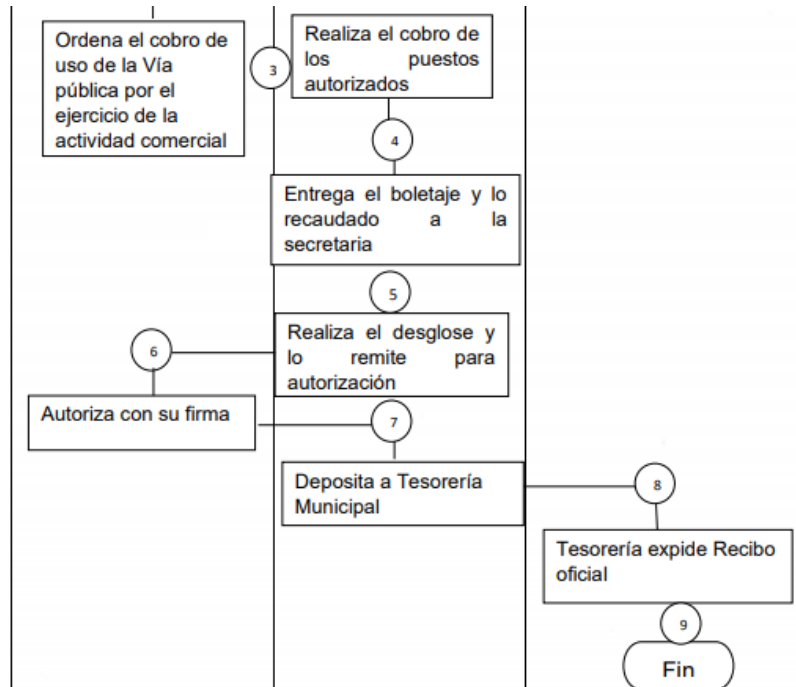
NOMBRE:		TRÁMITE:	X	SERVICIO:	--
ZUM/JDR/T02 APORTACIÓN A MEJORAS POR EL USO DE ÁREAS DE USO COMÚN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE TIANGUIS.					
DESCRIPCIÓN:					
VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO EN TIANGUIS EN SU HORARIO DE FUNCIONAMIENTO, GIRO COMERCIAL AUTORIZADO Y PAGO DE DERECHOS MUNICIPALES.					
FUNDAMENTO LEGAL:	ARTÍCULO 95, FRACCIONES XI Y XII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO ARTÍCULOS 202, 203 Y 204 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS ARTÍCULO 17 FRACCIONES III Y V, ARTICULO 51 FRACCIÓN XII Y XIII DEL BANDO MUNICIPAL 2019				
DOCUMENTO A OBTENER:	COMPROBANTE DE PAGO			VIGENCIA:	UN DIA
¿SE REALIZA EN LÍNEA?:	SI	NO	DIRECCIÓN WEB	N/A	
CASOS EN LOS QUE EL TRÁMITE DEBE REALIZARSE:	AL UTILIZAR LA VIA PUBLICA, PLAZAS PUBLICAS O AREAS DE USO COMUN PARA EJERCER EL COMERCIO.				

Conforme a lo anterior, se logra observar que la información que da cuenta de lo solicitado, son los procedimientos realizados por la Jefatura de Reglamentos con número ZUM/JDR/T02 “Aportación a mejoras por el uso de áreas de usos común para el ejercicio de la actividad comercial de Tianguis” y ZUM/JDR/T03 “Cobro de derecho por el uso de la vía pública y áreas de uso común para el ejercicio de la actividad comercial”.

Ahora bien, sobre dichos procesos, es de señalar que el Sujeto Obligado proporcionó un documento que contiene el resumen de las etapas de dichos procedimientos; no obstante este Instituto advierte que la información proporcionada no contiene todas las etapas o fases que conforman a estos; dicha situación, toda vez que este Instituto localizó el Manual de Procedimientos de la Jefatura de Reglamentos del Municipio de Zumpango, el procedimiento de **Cobro de uso de la vía pública y áreas de uso común para el ejercicio de la actividad comercial**, que se conforma de los siguientes rubros: Objetivo; alcance; referencia; responsabilidades; definiciones; insumos; resultados; políticas; desarrollo; diagrama de flujo; medición y formatos o instructivos.

En ese contexto, del apartado Desarrollo y Diagrama de Flujo, establecen todas las etapas o fases que conforman al procedimiento previamente solicitado, se muestra el segundo a manera de ejemplo:





Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el resumen proporcionado en respuesta, no contiene todas las fases de los procedimientos solicitados; por lo que, para dar atención al presente requerimiento, es necesario que el Sujeto Obligado, realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las Tesorería Municipal, a efecto de que proporcione los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de todas las etapas que conforman a los procesos de “Aportación a mejoras por el uso de áreas de usos común para el ejercicio de la actividad comercial de Tianguis” y “Cobro de derecho por el uso de la vía pública y áreas de uso común para el ejercicio de la actividad comercial”, entre los cuales, se encuentra el Manual de Procedimientos de la Jefatura de Reglamentos del Municipio de Zumpango, mismo que se señala de manera enunciativa, más no limitativa.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos

obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento de información, deberá dar los documentos donde consten las etapas de los procesos referidos realizados por la Jefatura de Reglamentos, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

#### **Encargados, facultados o responsables de solicitar el Pago.**

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que el responsable de los dos procedimientos ZUM/JDR/T02 y ZUM/JDR/T03, era la Jefatura de Reglamentos, al ser la carga de realizar dichos trámites; situación que se robustece con las Cédulas de información de dichos trámites, en las cuales se advierte que la unidad administrativa responsable, es la previamente señalada, tal como se observa del siguiente ejemplo:

DEPENDENCIA U ORGANISMO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE:
JEFATURA DE REGLAMENTOS	JEFATURA DE REGLAMENTOS
TITULAR DE LA DEPENDENCIA:	C. RUBEN GONZALEZ JUAREZ

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó el área encargada de realizar los trámites solicitados por el Particular, así como, efectuar los cobros por el uso de suelo en vías públicas, por lo que, se considera que cumplió con le artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y se tiene por atendido el requerimiento de información.

#### **Criterio o tabulador utilizado para el cobro.**

Al respecto, es de señalar que la Tesorería Municipal omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre la información solicitada, es decir, no precisó si contaba o no, con algún tabulador o criterio para cobrar en los procesos previamente analizados; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Además, el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los*

*sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Tesorería Municipal, principalmente en la Jefatura de Reglamentos, a efecto que proporcione los documentos que den cuenta de la información solicitada.

Sobre dicha información, este Instituto localizó en las Cédulas de Información Manual de Procedimientos de la Jefatura de Reglamentos del Municipio de Zumpango, el costo de estos, conforme a lo siguiente:

- **Aportación a mejoras por el uso de áreas de usos común para el ejercicio de la actividad comercial de Tianguis:**

COSTO:	APORTACIÓN A MEJORAS DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 202, 203 Y 204 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS CON UN TABULADOR DE: \$10.00, \$15.00, \$20.00 y \$25.00 DE ACUERDO A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN METROS LINEALES.
--------	---

- **Cobro de derecho por el uso de la vía pública y áreas de uso común para el ejercicio de la actividad comercial:**

<b>COSTO:</b>	<b>0.01 DIAS DE SALARIO MINIMO DIARIO DE ACUERDO AL ARTICULO 154 FRACCION I, II DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.</b>
---------------	--

Además, sobre el segundo proceso señalado, en el Manual de Procedimientos de la Jefatura de Reglamentos del Municipio de Zumpango, establece que el cobro será conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. Puestos fijos, semifijos o comerciantes ambulantes por cada metro cuadrado o fracción	0.01
II. Locales en mercados públicos municipales, por cada metro cuadrado o fracción.	0.01
III. Máquinas accionadas por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo, expendedoras de cualquier tipo de productos y/o prestadoras de servicios, por máquina.	0.050

Conforme a lo anterior, se logra advertir que para los procesos que dan cuenta de lo solicitado, el Sujeto Obligado cuenta con criterios y tabuladores para la recaudación por uso de la vía pública y, por lo tanto, para dar por atendido el requerimiento deberá entregar el documento que obre en sus archivos y de cuenta de dicha información, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tipo de recibo que se otorga y sus características.**

Ahora bien, por lo que hace a dicho requerimiento, la Tesorería Municipal precisó que el resultado final del proceso de aportación a mejoras por el uso de áreas de usos común para el ejercicio de la actividad comercial de tianguis, era el recibo oficial; situación que se ratifica con la Cédula de Información de dicho trámite, al señalar que ese documento es el que se obtiene. Sin embargo, omitió proporcionarlo, con el fin de que el Particular pudiera ver sus características.

Por otra parte, por lo que hace al procedimiento de cobro de derecho por el uso de la vía pública y áreas de uso común para el ejercicio de la actividad comercial, indicó que se obtenía el boleto de cobro y el recibo expedido por la Tesorería Municipal, además proporcionó un ejemplo del primero.

En ese contexto, el Manual de Procedimientos de la Jefatura de Reglamentos del Municipio de Zumpango, establece que los documentos a generar en dicho trámite, son los boletos de cobro de piso y el recibo expedido por la Tesorería Municipal, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, por lo que, si bien entregó el primero, omitió proporcionar el segundo y, por lo tanto, no se encuentra la información de manera completa.

Por tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la expresión documental que de cuenta de las características que tiene el recibo oficial generado por la Tesorería Municipal en los trámites con número ZUM/JDR/T02 y ZUM/JDR/T03, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Destino de los recursos recaudados y forma de utilización.**

Sobre dicho punto, es de señalar que el Sujeto Obligado omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre dicha información y, por lo tanto, incumplió el **principio de exhaustividad**; por lo que, para dar atención al requerimiento de información deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de los Tesorería Municipal, a efecto de que proporcione los documentos donde conste el destino y formas de utilización de los recursos recaudados por los procesos con número ZUM/JDR/T02 y ZUM/JDR/T03, tal como obren en sus archivos, en términos del artículo 12 y 160 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 48, fracciones XII y XIV, del Bando Municipal dos mil veinte, de Zumpango, la Tesorería Municipal, valida los fastos a realizar conforme al presupuesto asignado, así como, evaluar y determinar la programación de los pagos de las obligaciones de acuerdo al flujo de efectivo; por lo que, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, un documento que precise el destino y la forma en que utiliza los recursos recaudados por dicha área.

En ese orden de ideas, toda vez que el Ayuntamiento proporcionó de manera incompleta la información solicitada, es que se considera que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

#### **SEXO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, entregue, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a los procesos con número ZUM/JDR/T02 "Aportación a mejoras por el uso de áreas

de usos común para el ejercicio de la actividad comercial de Tianguis” y ZUM/JDR/T03 “Cobro de derecho por el uso de la vía pública y áreas de uso común para el ejercicio de la actividad comercial”, los documentos donde conste (Manual de Procedimientos de la Jefatura de Reglamentos del Municipio de Zumpango, mismo que se señala de manera enunciativa, más no limitativa), lo siguiente:

- Las etapas o fases de cada uno;
- Los criterios o tabuladores utilizados para el cobro;
- Las características de los recibos oficiales generados por la Tesorería Municipal, y
- El destino y forma de utilización de los montos recaudados.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00346/ZUMPANGO/IP/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a los procesos denominados “Aportación a mejoras por el uso de áreas de usos común para el ejercicio de la actividad comercial de Tianguis” y “Cobro de derecho por el uso de la vía pública y áreas de uso común

para el ejercicio de la actividad comercial”, referidos respuesta, los documentos donde conste lo siguiente:

- Las etapas o fases de cada uno;
- Los criterios o tabuladores utilizados para el cobro;
- Las características de los recibos oficiales generados por la Tesorería Municipal, y
- El destino y forma de utilización de los montos recaudados.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**Recurso de Revisión:** 04116/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 04116/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zumpango  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04116/INFOEM/IP/RR/2020**.